

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, informa que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el Sentencia objeto de este proceso mediante resolución SUB 191799 del 09 de septiembre de 2020, que se hizo la entrega al demandante de los títulos Nos. 469180000362508 por valor de \$5.500.000.00 y 469180000427409 por valor de \$2.447.330.00 y que la parte demandante no ha dado respuesta al requerimiento efectuado el 26 de junio de 2023, por lo que solicita la terminación del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 930 del 26 de junio de 2023, se requirió al ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informara si la entidad demandada había cancelado lo reconocido en la sentencia base de ejecución.

Como quiera que la parte actora no se pronunció al respecto y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación, como quiera que obra dentro del expediente la resolución No. SUB 191799 del 09 de septiembre de 2020, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

EJECUTIVO
RAD: 2012-00116-00
DTE: JESUS VALENTIN BURBANO
DDO: COLPENSIONES

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

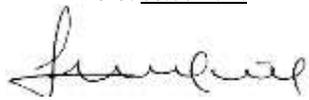
EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.002
De hoy 22 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, informa que la entidad ya dio cumplimiento a todo lo ordenado por el despacho y a la fecha el demandante no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto del 07 de noviembre de 2023, por lo que solicita la terminación del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 774 del 07 de noviembre de 2023, se requirió al ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informara si la entidad demandada había cancelado lo reconocido en la sentencia base de ejecución.

Como quiera que la parte actora no se pronunció al respecto y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación, como quiera que obra dentro del expediente la resolución No. Sub 231509 de 31 agosto de 2023, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho.

Finalmente, se ordenará devolver a favor de la ejecutada el depósito judicial No. 469180000664657 por valor de \$ 1.647.582, toda vez que el mismo se encuentra en calidad de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

EJECUTIVO
RAD: 2012-00154-00
DTE: LUIS ALFREDO - NARVAEZ GAMAJOA
DDO: COLPENSIONES

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega el depósito judicial No. 469180000664657 por valor de \$ 1.647.582, a favor de la ejecutada COLPENSIONES.

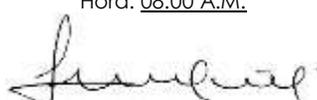
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002 De hoy 22 de enero de 2024 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 22 de enero de 2024

Oficio No. 011

Señores:
Banco Davivienda
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2012-00154-00
EJECUTANTE: LUIS ALFREDO - NARVAEZ GAMAJOA C.C 5.349.858
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT 9003360047

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior sírvase dejar sin efecto el Oficio del 29 de abril de 2019, mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias que a cualquier título tuviera la ejecutada dentro del presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó al vinculado en litis consorcio ESE SURORIENTE- ESE SURORIENTE- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE, identificada con No. NIT 900.145.572-9 y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T. y con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 014

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación a la vinculada y a la AGENCIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se efectuó, se procederá a fijar fecha para la continuación de la Audiencia Única de Trámite.

Por otra parte obra memorial, mediante el cual la Doctora LADY YANETH LOPEZ GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E., le confiere poder al Dr. DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Del mismo modo, se observa que el apoderado de la demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 02 de febrero de 2024 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

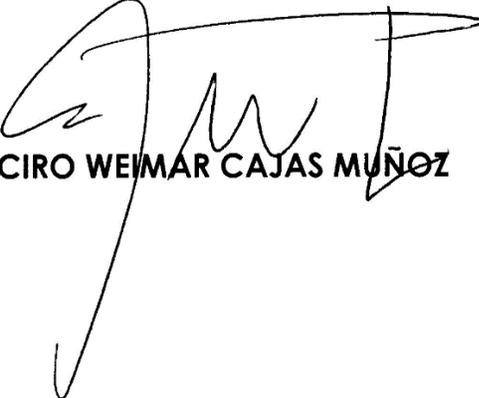
SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.754.568 de Popayán - Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 267.997 del Consejo S de la J, para actuar en los términos de la Escritura pública que confiere el poder.

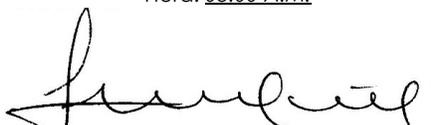
CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002 De hoy 22 de Enero de 2024
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

PROCESO : ORDINARIO
RADICADO : 2021-0082
DEMANDANTE: MANUEL ORLANDO MARTINEZ BRAVO,
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

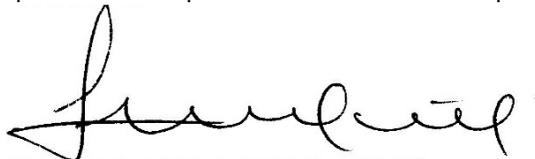
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002 De hoy 22 de Enero de 2024 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó al vinculado en litis consorcio necesario al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y al demandado ORTHOPLAN TODAVÍA CON LOS DIENTES TORCIDOS S.A., identificada con NIT No. 900242909-2, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 012

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación personal tanto a la demandada como a la vinculada como Litis se surtió, se procederá a fijar fecha para la continuación de la Audiencia Única de Trámite.

Del mismo modo obra Escritura Pública No. 1281 de 2 de junio de 2023 otorgada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, mediante el cual la Doctora SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías PORVENIR, le confiere poder a la Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 26 de febrero de 2024 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo,

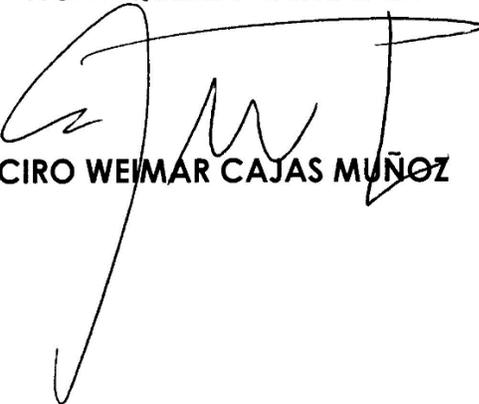
Demandante: TATIANA VELEZ VERA
Demandado: MEDIMAS EPS
Radicación: ORD 2021-00210-00

deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

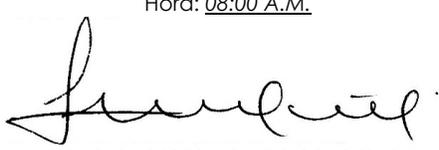
TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.546.611 de Popayán - Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 86.850 del Consejo S de la J, para actuar en los términos de la Escritura pública que confiere el poder.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002 De hoy 22 de Enero de 2024
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de renuncia de poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 010

En vista del informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en virtud a la finalización de la relación contractual.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán – Cauca y T.P. 151.741 del C.S.J.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP que a la fecha se encuentra sin apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO ORDINARIO
RAD: 2021-00402-00
DTE: BLANCA MARGOTH CERON MOTTA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002 De hoy 22 de enero de 2024
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

<hr/> <i>LINA MARCELA ISAZA ARIAS</i> Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, 22 de Enero de 2024

Oficio No. 008

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
La Ciudad**

Comendidamente me permito comunicarle que, en providencia dictada dentro del presente proceso, se dispuso aceptar la renuncia presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán – Cauca y T.P. 151.741 del C.S.J, por lo tanto, se le informa que a la fecha se encuentra sin apoderado judicial que lo represente

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria**

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: JENNIFER TELLO DIAZ
RAD: 2021-00558-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



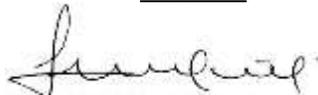
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: JENNIFER TELLO DIAZ
RAD: 2021-00558-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

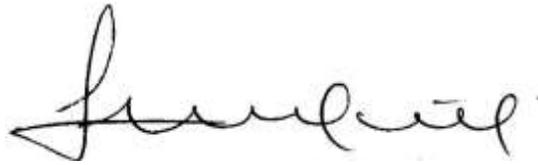
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 002
De hoy 22 de enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que venció el traslado de desistimiento condicionado, sin que la parte demandada presentara oposición respecto a la absolución de condena en costas. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda.

Ahora bien, al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.L y S.S., consagra lo siguiente:

“Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no

se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o del alcalde respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita; por lo que el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados y no se condenará en costas a la parte actora ya que la parte demandada no presentó oposición respecto a la absolución de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, formulado por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar la **TERMINACIÓN** y posterior **ARCHIVO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

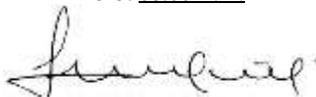
EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.002
De hoy 22 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de que existan títulos dentro del presente proceso, solicita le sean entregados a la parte demandada, en atención a que se canceló el total de la obligación

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el memorial recibido cumple con lo señalado en el art. 461 del C.G.P., y como quiera que el escrito proviene de una de las partes legitimadas para pretender el pronunciamiento que motiva este proveído, se dispondrá la terminación del presente proceso.

Por otro lado, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librándose el correspondiente oficio por secretaría.

Finalmente, es menester indicar que no hay lugar a entregar depósitos judiciales, en atención a que no obra ningún título consignado al Despacho por cuenta del presente proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

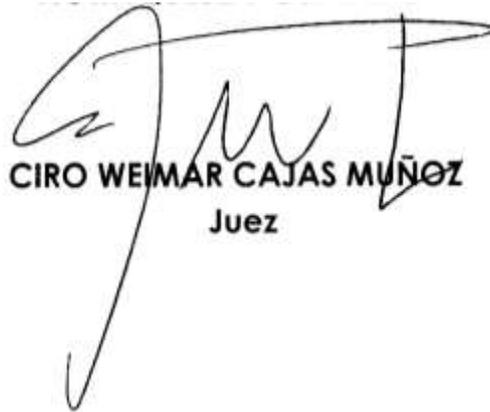
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

EJECUTIVO
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DDO: ZULIMA MARTINEZ QUIÑONEZ
RAD: 2021-00732-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

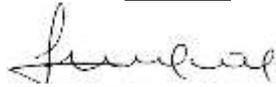
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 002
De hoy 22 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 22 de enero de 2024

Oficio No. 012

Señores:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3
EJECUTADO: ZULIMA MARTINEZ QUIÑONEZ C.C. 31986016
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2021-00732-00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 146 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias que a cualquier título tuviera la ejecutada dentro del presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia única de trámite, en razón a que se allego la prueba requerida. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 015

Popayán, Diecinueve (19) de Enero dos mil veinticuatro (2024).

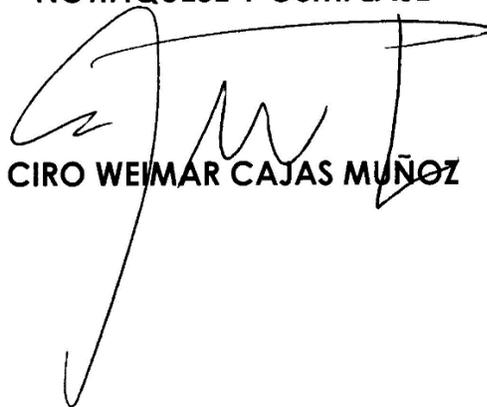
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 27 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002 De hoy 22 de enero de 2024
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

RAD: Ord. 2021-00809-00
DTE: LORENZA PALACIOS ZUÑIGA
DDO: COLPENSIONES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en los siguientes Bancos y Fintech: CITIBANK, GNB BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., CREDIFINANCIERA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENTRAL, MI BANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A., LULO BANK S.A., NEQUI, MOVII S.A., BANCAR TECNOLOGIA CO S.A. y AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.

Por el expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA, identificada con NIT 900336287-4 en los siguientes Bancos y Fintech: BANCO CAJA SOCIAL S.A., CREDIFINANCIERA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENTRAL, MI BANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A., LULO BANK S.A., NEQUI, MOVII S.A., BANCAR TECNOLOGIA CO S.A. y AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A., exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 23.000.000 la cual se comunicará al gerente de las mencionadas entidades para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

EJECUTIVO
DTE: GERARDO ANDRES QUISOBONI
DDO: CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA PREDELCA S.A.S.
RAD: 2021-00832-00

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

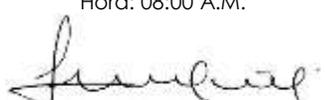
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
002
De hoy 22 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 22 de enero de 2024

Oficio No. 013

Señores

BANCO CAJA SOCIAL S.A., CREDIFINANCIERA S.A., BANCOOMEVA S.A.,
BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.,
BANCO COOPCENTRAL, MI BANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A., LULO
BANK S.A., NEQUI, MOVII S.A., BANCAR TECNOLOGIA CO S.A. y AVAL
SOLUCIONES DIGITALES S.A.

Popayán, Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2021-00832-00
EJECUTANTE: GERARDO ANDRES QUISOBONI C.C.10.315.660
EJECUTADO: CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA PREDELCA S.A.S
identificada con el NIT 900336287-4

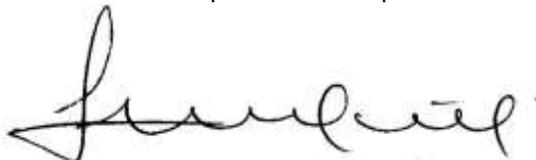
Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en los siguientes Bancos y Fintech: BANCO CAJA SOCIAL S.A., CREDIFINANCIERA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENTRAL, MI BANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A., LULO BANK S.A., NEQUI, MOVII S.A., BANCAR TECNOLOGIA CO S.A. y AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A., exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 23.000.000 (VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE)

Cordialmente,

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de enero del dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 013

Popayán, Diecinueve (19) de Enero del dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante Dra. CATALINA CORTES VIÑA, en la cual solicita la entrega de títulos judiciales a favor de su poderdante con el fin de acreditarlo a la cuenta individual de cada uno de los afiliados que se encuentran relacionados dentro del título ejecutivo.

Ahora bien, para resolver la petición incoada se hace necesario traer a colación el Art. 447 del C.G.P norma a la que acudimos por expresa remisión del Art. 145 del C.P.T. y la S.S.; la cual señala lo siguiente:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

De la norma transcrita en antelación, se vislumbra que no resulta posible despachar favorablemente la petición presentada por la parte demandante, en atención a que en el presente proceso no se ha aprobado la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: JAIRO ANDRES PATIÑO GUTIERREZ
RAD: 2022-00047-00

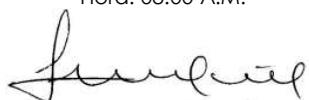
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
002
De hoy 22 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: RAFAEL ANTONIO - MAZAUDEL
RAD: 2022-00004-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



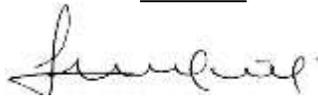
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: RAFAEL ANTONIO - MAZAUDEL
RAD: 2022-00004-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

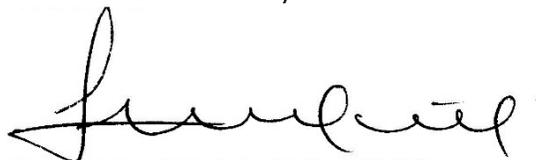
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 002
De hoy 22 de enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó al demandado Comercializadora de Dotación industrial, Empresarial, Suministros y Asesorías DITSA S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 016

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

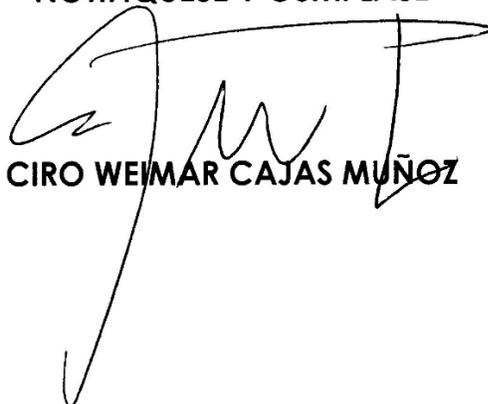
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 15 de marzo de 2024 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: JAZMIN ANDREA CARVAJAL SAMBONI
Demandado: DITSA S.A.S
Radicación: ORD 2022-00141-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 002
De hoy 22 de Enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



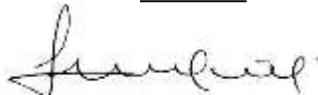
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: SOLUCIONES EFECTIVAS EN ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS
RAD: 2022-00239-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 002
De hoy 22 de enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia única de trámite, en razón a que se allego la prueba requerida. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 010

Popayán, Diecinueve (19) de Enero dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 06 de marzo de 2024 a las 11:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 002
De hoy 22 de enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAD: Ord. 2022-000431-00
DTE: LUCENY GUAUÑA CAMAYO
DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



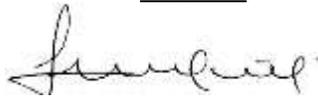
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: SOCIEDAD AGROAMBIENTAL Y FORESTAL INTEGRAL S.A.S
RAD: 2022-00447-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 002
De hoy 22 de enero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

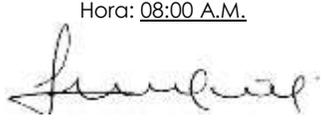
TERCERO: PONER en conocimiento los documentos allegados por Colpensiones respecto al pago de la sentencia, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002 De hoy 22 de enero de 2023 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Enero del dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Diecinueve (19) de enero del dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por parte de la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la entrega del título por concepto de costas dentro del proceso de la referencia.

Revisados los depósitos judiciales constituidos a favor del despacho, se constata que efectivamente obra el título judicial N° 469180000676850 por valor de \$ 1.419.000, los cuales corresponde a costas procesales, por lo tanto y como quiera que la apoderada cuenta con la facultad de recibir, tal y como se verifica el memorial poder adjunto en el expediente, se ordenará cancelar el depósito mencionado a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.433.403 y T.P 250.336 del C S de la J.

Por el expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial No. 469180000676850 por valor de \$ 1.419.000, los cuales corresponde a costas procesales a favor Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.433.403 y T.P 250.336 del C S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.

Eje
RAD: 2022-00582-00
DTE: NELSON ROMERO VEGA
DDO: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
002

De hoy 22 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

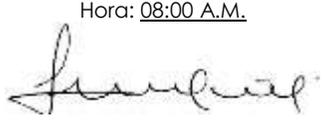
TERCERO: PONER en conocimiento los documentos allegados por Colpensiones respecto al pago de la sentencia, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002 De hoy 22 de enero de 2023 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso ejecutivo correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.071

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES:

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de **DIEGO FERNANDO MUÑOZ RUIZ.**, en procura de que se libere mandamiento de pago en su favor, por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por este último respecto del trabajador OSCAR PINEDA ECHEVERRY, para el período de marzo de 2022, las costas y agencias en derecho.

Para respaldar lo solicitado, aporta con la demanda el requerimiento previo realizado al aquí ejecutado mediante comunicación remitida el 06 de octubre de 2023, para el pago de los aportes del período y trabajador relacionado en la liquidación base de ejecución.

En el introductorio, se aduce que la competencia recae en esta sede judicial, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes.

II. CONSIDERACIONES

En virtud a que lo pretendido es el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, deviene precisar de manera inicial, que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Empero, la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al Sistema de Seguridad Social. Por tanto, la jurisprudencia nacional ha enseñado que, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T. y de la S.S., que prevé:

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

La mentada disposición, si bien hace referencia únicamente a la acción que puede ejercer el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy COLPENSIONES, más no expresamente a las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, se ha decantado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993. En dicho contexto, dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, el mentado precepto normativo de competencia (Art. 110 del C.P.T. y de la S.S.), se hace hecho extensivo para las administradoras del RAIS (CSJ SL AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL1396-2022, entre otras).

Bajo dicha premisa, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL1396-2022 del 16 de marzo de 2022, radicación No. 92670, recordó que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del Sistema de Seguridad Social, a saber: **i) El juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción**, parte activa de la demanda o, **ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo** correspondiente.

De modo que existe pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

En efecto, la mentada Corporación en proveído AL3734 del 10 de agosto de 2022, radicación No. 94579, recalcó ante una situación similar a la aquí planteada, que:

*“Como quiera que lo perseguido en el presente asunto, **es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social – en pensiones**, conviene precisar, que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los*

*diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.
(...)*

*En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*** (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Asimismo, en aplicación de los artículos 110 del C.P.T. y de la S.S. y 25 de la Ley 527 de 1999, se precisó que el lugar desde donde se crea el título ejecutivo base de recaudo se asimila al «establecimiento» del iniciador (CSJ SL AL3273-2022 del 13 de julio de 2022, radicación No. 93979).

Los anteriores parámetros jurisprudenciales, valga resaltar, son criterio pacífico y reiterado por parte de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se refleja en recientes providencias: CSJ AL3734-2022, AL3732-2022, AL3494-2022, AL3211-2022, AL3209-2022, AL3205-2022, AL3067-2022, AL2776- 2022, AL2089-2022, entre muchas otras.

Caso en concreto.

En aplicación de los parámetros normativos y jurisprudenciales reseñados, deviene establecer de manera primigenia, si este Despacho Judicial tiene la competencia para conocer y tramitar del presente asunto.

Para tal propósito, se avizora de los anexos allegados por la parte promotora de la acción, que:

- i) El domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, esto es, PORVENIR S.A., es en la ciudad Bogotá D.C., conforme se establece con el certificado de existencia y representación legal (Págs. 18 a 21 - Archivo PDF: 003Anexo – Expediente digital).
- ii) El lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo corresponde a la ciudad de Cali – Valle. Máxime que el requerimiento previo de las cotizaciones en mora al empleador, fue remitido a través de correo electrónico desde esa ciudad. Ello se verifica tanto en el encabezado de la comunicación enviada vía e-mail y en la constancia electrónica de envío expedida por la empresa de mensajería 4-72 (Págs.11 a 17 – Ibíd).

En consecuencia, deviene evidente que este Juzgado carece de competencia para conocer del sub examine, dado que no confluye para asumir su conocimiento con el lugar del domicilio de la AFP ejecutante o con la seccional donde se profirió el respectivo título ejecutivo.

Por tal motivo, en aplicación del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., reparto, como quiera que en dicha ciudad tiene su asiento principal PORVENIR S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda Ejecutiva presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

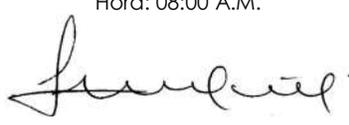
SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente digital, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que se realice el reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 De hoy 22 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

Ordinario

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES POPAYAN**

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27 al 31

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aras de resolver la petición incoada se hace necesario el desarchivo del presente proceso.

Ahora bien, obra memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega del título por concepto de costas dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra un depósito judicial por concepto de costas procesales, se expedirá orden de pago a favor del Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.386.673 de Guapi, Cauca y T.P 338.380 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante, y quien reasume el poder sustituido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. - EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial por concepto de costas a favor del Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía 10.386.673 de Guapi, Cauca y T.P 338.380 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.

Ordinario

SEGUNDO. - REVOCAR la sustitución otorgada con anterioridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002
De hoy 22 de enero de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2021-00668-00	27
2022-00232-00	28
2022-00288-00	29
2022-00297-00	30
2022-00225-00	31